

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 10/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2003 00140	Ejecutivo Singular	JORGE ROJAS BARRERA	MARIA NELLY ESCOBAR CALDERON	Auto resuelve Solicitud No accede a solicitud de remate.	09/09/2020		
41001 31 03003 2019 00275	Verbal	NANCY BAHAMON ESPINOSA y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto de Trámite Auto dispone dejar sin efectos el proveído del 23 de julio de 2020. En consecuencia, se considera que la parte actora notificó a la demandada ESIMEC S.A. conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al tiempo que ordena que por Secretaría se	09/09/2020		
41001 31 03003 2020 00130	Abreviado	ESPERANZA RAMOS BOTELLO	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA	Auto inadmite demanda	09/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ROJAS BARRERA.
DEMANDADO	MARÍA NELLY ESCOBAR CALDERÓN.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2003.00140.00

Mediante memorial recibido por correo electrónico el 25 de agosto de 2020, el ejecutante insiste en la solicitud de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-160422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual fue puesto a disposición de éste Despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en virtud al embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los desembargados dentro del proceso ejecutivo que el BANCO BCSC S.A. adelanta en contra de la aquí demandada, bajo la radicación número 4100140-03-004-2012-00300-00.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho advierte que mediante proveído del 15 de junio de 2011, se ordenó la citación del BANCO BCSC S.A., para que hiciera valer su derecho de crédito, por existir gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-160422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, luego, le asiste razón a la parte ejecutante cuando afirma que la citación ordenada mediante proveído del pasado 5 de marzo de los corrientes, ya se surtió, tanto así que, el citado acreedor hipotecario, hizo valer su derecho de crédito a través del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el número 4100140-03-004-2012-00300-00.

De acuerdo con el artículo 448 del Código General del Proceso, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado,

secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.

Obsérvese que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante oficio numero 078 del 21 de enero de 2019, comunicó que mediante auto de la misma fecha, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BCSC S.A. en contra de la aquí demandada, radicado bajo el número 4100140-03-004-2012-00300-00, se dispuso la terminación y archivo por pago total de la obligación, ordenando dejar a disposición de éste Despacho, el inmueble dado en hipoteca con folio de matrícula inmobiliaria número 200-160422, de propiedad de la demandada; comunicación en la que además informó que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, aportando para el efecto acta de la diligencia de secuestro de bien inmueble de fecha 30 de abril de 2013 y certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, el 2 de mayo de 2013.

En ese orden de ideas, **no se accede** a la solicitud de remate presentada por la parte ejecutante porque el bien no se encuentra avaluado en la forma como lo dispone el artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso, en la medida que el Juzgado Municipal por cuenta del cual estaba el inmueble, se limitó a enviar el certificado expedido por el IGAC el 2 de mayo de 2013, omitiendo remitir copia del avalúo del bien que presentó la parte demandante y del cual se hubiera corrido traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 466 *ibidem*, inciso final.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2003-00140-00/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	ESPERANZA RAMOS BOTELLO.
DEMANDADOS	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00130.00

La señora ESPERANZA RAMOS BOTELLO actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de impugnación de actos de asamblea contra la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA, para que se declare la nulidad de la elección como miembro del Consejo Superior de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA del señor CRISTÓBAL CUELLAR QUEVEDO, realizada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de marzo de 2020, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que la profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar el número de identificación de la demandante ESPERANZA RAMOS BOTELLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P.
2. Debe indicar el nombre y número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P.
3. Debe indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, así como el de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P.

4. Debe indicar la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.
5. En el poder especial otorgado, el asunto no está determinado ni claramente identificado, debiéndose especificar cuál es el acto o la decisión de la asamblea general ordinaria realizada el 10 de marzo de 2020 objeto de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
6. No se indica expresamente en el poder aportado, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. No acredita la demandante haber enviado simultáneamente a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
8. Debe aportar copia del acta de la asamblea general ordinaria realizada el 10 de marzo de 2020 que contiene la decisión objeto de impugnación y si es el caso, copia de su inscripción en el registro mercantil.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, para lo cual deberá aportar copia del escrito de subsanación y sus anexos tanto en físico como en medio magnético para el archivo del juzgado y los traslados.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora GINA LORENA FLÓREZ SILVA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 146.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea propuesta por la señora ESPERANZA RAMOS BOTELLO a través de apoderada judicial contra la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para obrar a la doctora GINA LORENA FLÓREZ SILVA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 146.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2020-00130/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN VIDAL BAHAMON Y OTROS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00275 00

Examinada la actuación se observa que el Juzgado por auto de fecha 23 de julio de 2020, ordenó equivocadamente a la parte actora la notificación de la demandada ESIMED S.A. conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., pese a que para ese momento ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 regula las notificaciones personales, razón por la cual el Juzgado deja sin efectos el auto de fecha 23 de julio de 2020, y como quiera que ya se surtió la notificación de la demandada ESIMED S.A. por la parte actora en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 (folio 347), se ordena que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S.

De otra parte, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 206 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ.**